

Santiago, diez de junio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 58.954-2020: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en su recurso de apelación, el recurrente sostiene que la sentencia de primera instancia le causa agravio, toda vez que la información contenida en el sitio web xxxxxxxxxxxxxx se refiere a un hecho delictual acaecido hace más de trece años, y la entrada respectiva fue publicada el 8 de mayo de 2008 por un autor anónimo, atendida la naturaleza de los sitios web conocidos como "blog". En estas condiciones adquiere relevancia, a su juicio, lo dictaminado con fecha 13 de mayo de 2014 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso "Costeja con Google Spain", el cual estableció, en lo medular, la obligación para los motores de búsqueda de Internet como Google, Yahoo, Bing y otros, de eliminar, borrar o desindexar datos o información que han perdido relevancia y trascendencia por el transcurso del tiempo, entre otros factores que expone la sentencia.

Segundo: Que, dado que la información cuestionada por el actor se contiene en un sitio web denominado blog, una de cuyas características es o puede ser el anonimato del autor de la publicación, como ocurre en la especie, esta



Corte ordenó a la Policía de Investigaciones de Chile, por intermedio de su brigada especializada, recabar antecedentes a fin de individualizar al autor de la entrada, informando la policía que con fecha 9 de marzo de 2020 se remitió oficio *"al área legal de Google LLC, en Estados Unidos (...), sin embargo, a la fecha de confección del presente escrito aún no se ha recibido respuesta por parte de la empresa norteamericana"*.

Es relevante precisar que la diligencia ordenada a la PDI tuvo por única finalidad, la individualización del autor de la publicación, para que -una vez individualizado- informara al tenor del recurso de protección.

Tercero: Que un blog o bitácora de Internet es un sitio web que incluye, a modo de diario personal de su autor o autores, contenidos de su interés, que suelen estar actualizados con frecuencia y a menudo son comentados por los lectores. De hecho, cualquier persona y en cualquier parte del mundo, puede crear un blog de manera gratuita, siguiendo algunos sencillos pasos previos estandarizados.

Cuarto: Que, en este contexto, la sentencia invocada en el recurso de apelación, pronunciada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso "Google Spain SL y Google Inc. con Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja", no resulta aplicable en la especie, por varias razones, siendo la principal que el aludido fallo



únicamente tiene imperio y resulta vinculante para los Estados que forman parte de la Unión Europea.

Por lo demás, el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aclarado en fallos posteriores al caso *Google Spain con Costeja*, que "el gestor de un motor de búsqueda no está obligado a retirar los enlaces en todas las versiones", sino solo en las de la Unión Europea. (Sentencia de 24 de septiembre de 2019, Rol C-507/17, caso "Google LLC con Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL"

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=4B56754018D920AE08B836813CCD8B88?text=&docid=218105&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=1030231>).

Quinto: Que esta Corte ha sostenido de manera reiterada que el llamado "derecho al olvido" no se encuentra establecido en nuestra legislación, y que los motores de búsqueda de Internet no son responsables de los datos que crean los usuarios, sino que su función se limita a indexar la información, la que es creada por terceros al amparo de la libertad de emitir opinión y de información garantizada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, con las limitaciones y responsabilidades allí establecidas.

Lo anterior es sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la sentencia dictada por esta Corte Suprema



en los autos Rol CS N° 19.134-2019, las que no concurren en la especie.

Sexto: Que, en estas condiciones, el recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otros derechos que pueda hacer valer el recurrente conforme el ordenamiento jurídico.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, sin perjuicio de otros derechos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 54-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes señores Quintanilla y Lagos por estar ausentes.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO

Fecha: 10/06/2020 13:03:41

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA

Fecha: 10/06/2020 13:23:50



ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 10/06/2020 14:11:01



DJSRPXKJDN

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

